



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00125-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. Asuntos)
<b>Demandante</b>	GRUPO RIO S.A.S.
<b>Demandado</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y OTROS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se advierte que, vencido el término para contestar la demanda: **i)** mediante auto de 6 de mayo de 2021<sup>1</sup> fue resuelta negativamente la solicitud de declaratoria de extemporaneidad de la contestación de Electricaribe S.A.E.S.P. pedida por la demandante; **ii)** mediante auto de 6 de mayo de 2021<sup>2</sup> se ordenó que las excepciones de falta de agotamiento del trámite administrativo e inepta demanda por falta de agotamiento de actuación administrativa previa, formuladas por las demandadas serían resueltas en la sentencia con el fondo del asunto; y estando el expediente en espera de fijar fecha para audiencia inicial, es pertinente dar aplicación, en virtud del principio de economía procesal, a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó adicionar, mediante su artículo 42, a la Ley 1437 de 2011, así:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.”* (Negritas fuera de texto original)

A su vez, el inciso final del artículo 181 del C.P.A.CA., al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días

<sup>1</sup> Documento 33 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 33 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”*

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el legislativo con la implementación de esta medida, buscó facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso que nos reúne, el Despacho verifica que: **i)** mediante auto de 6 de mayo de 2021<sup>3</sup> se ordenó que las excepciones de falta de agotamiento del trámite administrativo e inepta demanda por falta de agotamiento de actuación administrativa previa, formuladas por las demandadas serían resueltas en la sentencia con el fondo del asunto; **ii)** no se encuentra configurada alguna excepción previa que pueda declararse de oficio y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** – De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que dentro del término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia de que, vencido este término, se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

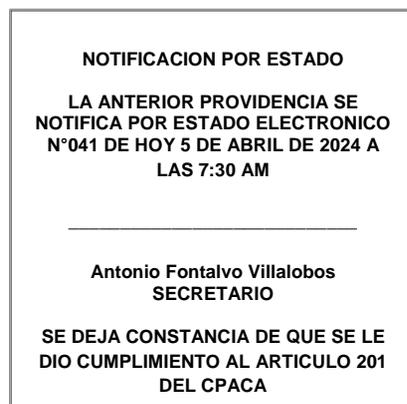
**Segundo.** - Se advierte a las partes que las comunicaciones por ellas remitidas solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero.** - Se advierte a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrán validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**Cuarto.** - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



<sup>3</sup> Documento 33 del expediente digital.

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b1a539a8bdb4a216011cf09ee2ebfd0ec87213fd44a6b22c58f6641030db9**

Documento generado en 04/04/2024 03:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00025-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE.
<b>Demandado</b>	MMUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación, sería este el momento procesal para proceder a dictar sentencia, sino fuera porque al revisar detenidamente el expediente, no es claro para el Despacho si el incremento salarial que se reclama en la demanda fue efectivamente reconocido a la parte demandante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En efecto, en memorial del 3 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, la entidad demandada aportó reporte de cesantías consignadas en el respectivo fondo de cesantías de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), señalando que a dicho concepto se le aplicó el incremento salarial correspondiente al año 2013, extendido a los auxiliares administrativos adscritos a la Secretaría de Educación Municipal de Soledad mediante Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, expedido por el Alcalde Municipal de Soledad.

En ese orden, se observa que en favor de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.) fue consignado por concepto de cesantías la suma de (\$1.380.743.00), y en favor del demandante RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE la suma de (\$329.538.00), como se constata a folio 4 del documento digital No. 27 del estante.

Ahora, de la certificación expedida el 22 de febrero de 2023<sup>3</sup> por el Técnico Hoja de Vida de la Secretaría de Educación Municipal de Soledad, se desprende que la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.) devengaba como asignación básica mensual para el año 2013 el monto de (\$1.043.193).

Lo anterior, permite inferir que, tal como lo manifiesta la entidad demandada, a la causante le fueron consignadas las cesantías consolidadas para el año 2013 con observancia al aumento salarial reconocido mediante Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el acápite de pretensiones solicita la parte demandante la aplicación del respectivo aumento a la asignación básica devengada por su cónyuge causante y la **consecuente reliquidación de las demás prestaciones sociales que aquella devengó para el periodo 2013 tomando en consideración la diferencia entre lo pagado y lo debido con ocasión del incremento por dicho concepto**; surgen dudas al Despacho respecto a aquellas prestaciones que hayan sido efectivamente liquidadas y consignadas al actor conforme al incremento salarial del año 2013.

Por lo tanto, en caso de una sentencia favorable al demandante, es necesario oficiar antes de proferir sentencia, dictándose auto de mejor proveer, ordenándose solicitar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia: **(i)** certificar si en

<sup>1</sup> Ver documento 27 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 27 – 29 documento 1 y folio 4 – 6 documento 12 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 5 documento 27 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

favor del señor RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE, identificado con C.C. 72.301.945, fue reconocida y pagada la liquidación a que tenía derecho la cónyuge causante, señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con C.C. 32.828.727, para el periodo año 2013, con ocasión a su muerte producida el 15 de diciembre de 2013; (ii) **en caso afirmativo, certificar las prestaciones sociales liquidadas, debiendo indicar si a dichos conceptos fueron aplicados los incrementos salariales del año 2013 y que fueron reconocidos mediante Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017;** (iii) certificar bajo qué título fue consignada la suma de (\$329.538.00) al demandante RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE, identificado con C.C. 72.301.945, por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad.

Lo anterior, en consonancia con el artículo 213 del CPACA, que así lo autoriza:

**“Artículo 213. Pruebas de oficio.**

*En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

**Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva: (i) certificar si en favor del señor RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE, identificado con C.C. 72.301.945, fue reconocida y pagada la liquidación a que tenía derecho la cónyuge causante, señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con C.C. 32.828.727, para el periodo año 2013, con ocasión a su muerte producida el 15 de diciembre de 2013; (ii) **en caso afirmativo, certificar las prestaciones sociales liquidadas, debiendo indicar si a dichos conceptos fueron aplicados los incrementos salariales del año 2013 y que fueron reconocidos mediante Decreto 357 del 15 de septiembre de 2017;** (iii) certificar bajo qué título fue consignada la suma de (\$329.538.00) al demandante RAFAEL ÁNGEL LARA ZARATE, identificado con C.C. 72.301.945, por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 041 DE HOY 5 DE ABRIL DE 2024 A  
LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e718a64714162225f9c9b30b3aa30c7384e02379b6d872d17793c1274df36306**

Documento generado en 04/04/2024 03:44:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00067-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	OMAR JOSÉ DE ÁNGEL CERDA.
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – DISAN, GRUPO MÉDICO LABORAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICÍA DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA, TRIBUNAL MÉDIC LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“Honorable Juez ordenar al Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de policía se abstenga de declarar vencidos los conceptos médicos y soportes del proceso medico laboral en revisión en segunda Instancias hasta que se falle la presente acción de Tutelas, en razón que no he cumplido con la entrega del concepto médico especialista Nefrología exigido es por las culpa de Dirección de Sanidad policía Nacional quien viene actuando con omisiones y Negligencias.”<sup>1</sup>*

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

*“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

***“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”*** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

<sup>1</sup> Ver folio 6 del escrito de tutela.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto 259/21, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

***El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.***

*Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).*

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

*“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva<sup>2</sup>.*

*2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección **no implica un prejuzgamiento del caso**, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.*

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial***

<sup>2</sup> En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

***efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso***<sup>3</sup>.

*3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

De la lectura al escrito de tutela, se tiene que el actor reprocha que la entidad accionada no le ha agendado cita de valoración y emisión de concepto médico por la especialidad de Nefrología, pese a que fue ordenado por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dentro del trámite de la segunda instancia.

En ese orden, la parte actora solicitó como medida provisional que se ordene al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se abstenga de declarar vencidos los conceptos médicos y soportes estudiados dentro del proceso médico laboral de segunda instancia, en el que se encuentra en estado de aplazado.

Sin embargo, advierte el Juzgado que el expediente se encuentra desprovisto de material probatorio suficiente que permita determinar que el perjuicio que se pretende evitar con la medida de cautela tenga el carácter de inminente, teniendo en cuenta que, de los elementos de prueba recaudados hasta el momento, es claro que los conceptos especialistas registrados en la Junta Médico Laboral han sido objeto de revisión por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía<sup>4</sup>, sin embargo, el 15 de enero de 2024 el actor quedó aplazado hasta tanto se allegue el concepto actualizado por Nefrología, que en efecto, alega el accionante no se le ha practicado, por lo tanto, no puede predicarse la pérdida de vigencia del mismo.

Por lo tanto, no estima el Despacho pertinente decretar la medida provisional solicitada al no acreditarse que el perjuicio que se pretende conjurar tenga el carácter de eminente, toda vez que resulta evidente que el asunto puesto a consideración de este Despacho, no requiere de una definición actual e inmediata; circunstancias suficientes para hacer nugatoria su solicitud de medida provisional.

Ahora bien, esta Operadora Judicial, a propósito de lo expuesto, se permite traer a colación aparte jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en una providencia en la cual negó una medida provisional de suspensión de diligencia de entrega de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo bajo las siguientes premisas: ***“...Ahora bien en segunda petición radicada en esta Corporación el 20 de mayo de 2010, el apoderado de la parte actora solicitó, nuevamente se reconsiderara la posibilidad de decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo. La Sala no accederá a la petición por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las***

<sup>3</sup> Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Ver folio 15 – 16 de los anexos del escrito de tutela.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

***pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a algún derecho fundamental alegado.***<sup>5</sup>

Del texto transcrito, se infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que en este caso, la medida podría asemejarse como una anticipación del fallo, de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que la parte actora solicita la suspensión del término de vigencia de unos conceptos médicos que ya han sido valorados, encontrándose el actor en estado aplazado por parte del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, hasta tanto sea aportado el concepto especialista por nefrología.

En razón de lo dicho, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, porque la medida solicitada requiere un estudio minucioso y exhaustivo de las pruebas que obren en el expediente, además que la solicitud de cautela recae sobre el fondo de la acción constitucional, por lo que se le advierte a la parte accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Finalmente, conforme a lo solicitado por la parte accionante y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por encontrarse la accionada adscrita a dicho organismo, así como del **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

En últimas, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admitase la solicitud de tutela impetrada por **OMAR JOSÉ DE ÁNGEL CERDA**, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – DISAN, GRUPO MÉDICO LABORAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICÍA DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA**, por la presunta violación a su derecho fundamental a la seguridad social, debido proceso, igualdad, dignidad humana y petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: [honorrespol22@gmail.com](mailto:honorrespol22@gmail.com)

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**POLICÍA NACIONAL – DISAN, GRUPO MÉDICO LABORAL UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICÍA DEL ATLÁNTICO UPRES DEATA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. En especial, para que indique el trámite impartido al oficio No. OFI24-0361-TM del 22 de febrero de 2024 por el cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía ordenó la valoración por nefrología del accionante, señor OMAR JOSÉ DE ÁNGEL CERDA, identificado con C.c. 85.484.408. De la acción de tutela impetrada se le remitirá copia para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [deata.upres@policia.gov.co](mailto:deata.upres@policia.gov.co) ; [disan.asjur-tutelas@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-tutelas@policia.gov.co) ; [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co)

4.- Vincúlese al trámite de esta tutela a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** ([notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co)), para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5.- Vincúlese al trámite de esta tutela **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** ([tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co)), para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6.- **NO DECRETAR** la medida provisional solicitada por **OMAR JOSÉ DE ÁNGEL CERDA**, contra el **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

7.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 041 DE HOY 5 de ABRIL de 2024 A LAS 7:30 AM
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6d5b86760375fe68bdb7b21f5e2c7a66656a524c00a05eccb6b6e2a4798d25d**

Documento generado en 04/04/2024 08:24:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**